



Resolución Jefatural N° 000033 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 09 de Febrero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 28 de enero de 2026, ingresado con hoja de ruta nro. 17587-2026 por **KARLA ANDREA RIOS SERRANO, con RUC N.° 10744347110 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 9,675.00 (Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 53-2020-SUNAFIL/IRE-LOR/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 32-2020-SUNAFIL/IRE-LOR.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al Expediente de Ejecución de Multa N.° 32-2020-SUNAFIL/IRE-LOR (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 9,675.00 (Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando que dicho acto le fue notificado en fecha 10 de septiembre de 2020, con lo cual se verifica que, habiendo transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses desde entonces, la exigibilidad de la multa se halla prescrita.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada personalmente a la obligada en fecha 10 de septiembre de 2020, y que, al no ser objeto de recurso administrativo alguno, dicho acto adquirió firmeza¹ en fecha 2 de octubre de 2020, en concordancia con lo indicado en la Resolución N.° 03-2020, emitida en fecha 5 de octubre de 2020 por la Subintendencia de Resolución² de la Intendencia Regional de Loreto.
3. Seguidamente, a través del Proveído N.° 782-2020-SUNAFIL/IRE-LOR, del 8 de octubre de 2020, la Subintendencia de Resolución derivó el EEM a la Subintendencia Administrativa, a fin de que realizara las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación con la Resolución de

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto”.

² Actualmente Subintendencia de Sanción.

Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022).

4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 795-2022-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 17 de octubre de 2022, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efecto de que su ejecutor coactivo efectuara las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. A continuación, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva el expediente N.° 45123-2022-SUNAFIL, y, con fecha 4 de noviembre de 2022, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución N.° UNO -Resolución de Ejecución Coactiva-, en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS. Sin embargo, en la “constancia de notificación de siete días” que obra en el expediente coactivo el notificador consignó que no había podido diligenciar el documento debido a que en la dirección indicada no daban razón de la obligada.
6. Luego, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue remitido a esta Unidad Orgánica, siendo asimilado con el Expediente N.° 1734-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04.
7. Acto seguido, el Ejecutor Coactivo de la SUNAFIL dictó la Resolución N.° DOS, de fecha 12 de septiembre de 2025, con la cual se dispuso sobrecartar la Resolución N.° UNO y requerir a la obligada que cumpliera con cancelar la deuda dentro del término de tres (3) días. Esta resolución fue notificada bajo puerta a la obligada en fecha 10 de octubre de 2025, luego de realizada una primera visita el día anterior.
8. Por último, a través de la Resolución N.° TRES, del 16 de octubre de 2025, se dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de la obligada que se encontrasen en poder de las entidades financieras de Lima. Dichas entidades fueron notificadas con esta resolución en fechas 23 y 24 de octubre de 2025.
9. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptivo de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 2 de octubre de 2020, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
10. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía el 3 de octubre de 2022³.**

³ Si bien, en principio, la conclusión se habría producido el 2 de octubre de 2022, al ser aquel un día inhábil (domingo), esta se habría prorrogado al día hábil siguiente, en virtud de lo expresado en el inciso 145.2 del artículo 145° del TUO de la LPAG.

11. De esa manera, se constata que, a la fecha de emisión de la Resolución N.º UNO -esto es, al 4 de noviembre de 2022-, ya se había cumplido el plazo de dos (2) años para que operase la prescripción de la multa.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **KARLA ANDREA RIOS SERRANO, con RUC N.º 10744347110**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.º 53-2020-SUNAFIL/IRE-LOR/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.º 32-2020-SUNAFIL/IRE-LOR y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 32-2020-SUNAFIL/IRE-LOR.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente resolución jefatural a **KARLA ANDREA RIOS SERRANO**.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.º 1734-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines de su competencia.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
FRELENG ROSVIC ARESTEGUI ESPINO
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva